

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-69/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional PAN

Denunciados: Hilario Ramírez Villanueva

**Magistrado ponente: José Luis Brahms
Gómez.**

**Secretario: Héctor Hugo De la Rosa
Morales**

Tepic, Nayarit, a veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado con nomenclatura TEE-PES-69/2017 interpuesto por el licenciado Joel Rojas Soriano en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional¹, en contra Hilario Ramírez Villanueva, quien se ostentó como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado, por la presunta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprenden del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al

¹ En adelante PAN.

proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Denuncia. El quince de mayo de dos mil diecisiete², Joel Rojas Soriano, en su carácter de Representante Propietario del PAN ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de denuncia en contra del Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado, Hilario Ramírez Villanueva, por contravenir normas de propaganda político electoral, consistente en la colocación de un anuncio espectacular que se encuentra colocado en propiedad federal dentro del Derecho de Vía. Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares.

Radicación. Mediante acuerdo del quince de mayo, se tuvo por recibida la denuncia, se ordenó su registro en el libro de gobierno y se formó el expediente con nomenclatura **SG-PES-45/2017**, del índice de la Dirección Jurídica de ese Instituto.

Admisión. En la misma fecha de radicación se decretó su admisión y se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes y se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos; por último, se ordenó turnar el expediente a la Dirección Jurídica de ese Instituto, a efecto de formular su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

Reserva de Medidas Cautelares y requerimiento de información al Delegado en Nayarit de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT). A efecto de tener la certeza que el inmueble denunciado está considerado como propiedad federal ferroviaria, tal y como lo aduce la parte actora, se requirió informe a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio IEEN/SG/2092/2017 del veintiuno de Mayo, mismo

² En adelante toda mención de fecha corresponderá al año dos mil diecisiete.

que remitió respuesta el veinticuatro de mayo siguiente; en tanto se reservó la propuesta de adopción o no de las medidas cautelares a fin de respetar el derecho fundamental del debido proceso.

Resolución respecto de la adopción de medidas cautelares.

En proveído del quince de Junio, el Presidente del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dictó Acuerdo en el que determinó declarar **Improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en términos de los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del referido Acuerdo.

Acta de celebración de audiencia de desahogo de pruebas y alegatos El diecinueve de Junio, se celebró audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, haciéndose constar la inasistencia del denunciante Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; así mismo, la inasistencia del denunciado Candidato Independiente Hilario Ramírez Villanueva, declarándose concluida la etapa de resumen de hechos, contestación y ofrecimiento de pruebas.

Siguiendo con el orden de la audiencia y al no haber comparecido ninguna de las partes de manera personal o por escrito se declaró precluido su derecho para intervenir en la etapa de alegatos.

Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintiséis de Junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador SG-PES-45/2017, así como el informe circunstanciado rendido por la responsable.

4 Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

Recepción y Turno. Mediante acuerdo del veintisiete de Junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador SG-PES-45/2017, con el

número de expediente TEE-PES-69/2017, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez, para los efectos previstos en el numeral 250 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, en el caso concreto no se hicieron valer casusas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Hechos denunciados.- El quejoso, Licenciado Joel Rojas Soriano, representante propietario del PAN, ante el Instituto Estatal Electoral, en su escrito de denuncia refirió que el día once de Mayo detectó la existencia de un espectacular colocado en propiedad federal ferroviaria.

El denunciante refiere que esa propaganda está colocada en elementos de equipamiento urbano y carretero, en términos de lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Nayarit en relación con los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.

CUARTO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las

reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos

En correlato con lo anterior los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

Artículo 217.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
[.]

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

Artículo 218.- *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:*
[.]

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 219.- *Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:*

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;
- II. La realización de actos anticipados de campaña;
- III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;
- IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;
- V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;
- VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;
- IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;
- XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
- XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;
- XIV. La emisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables**

De la interpretación literal y conjunta de los numerales antes transcritos, se pone de manifiesto, que las campañas electorales de los partidos políticos deben reglamentarse y, para quienes las infrinjan deberán ser sancionados.

Por otro lado, los artículos 138 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 138.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en: a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. [..]

Luego, el Acuerdo IEEN-CLE-041/2017 y su Anexo 1, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las campañas y precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, establece:

“TERCERO. De la propaganda
[..]

2. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y los

independientes realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por la ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en estos Lineamientos, los Reglamentos y Bandos Municipales”.

“SEXTO. De la propaganda en inmuebles públicos.

1. No deberá colocarse propaganda que afecte el entorno ecológico y, particularmente, en árboles, piedras y tierra de cerros, montañas y parques de recreación, así como en el equipamiento urbano y carretero, **y dentro del derecho de vía**. De igual manera, se prohíbe, con excepción de lo establecido en el presente Lineamiento, el uso de "pasacalles.
2. Queda prohibido pintar, fijar, colgar o colocar propaganda electoral y equipamiento urbano y carretero de la entidad.
3. En el caso de la celebración de actos proselitistas electorales en plazas públicas, se podrá colgar o colocar propaganda en las mismas, así como en las calles o avenidas confluentes que puedan comprender inclusive su arroyo, pero una vez concluido el acto, los organizadores deberán proceder a retirarla [...]
4. Las oficinas, edificios, locales, vehículos y **toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso federal, estatal o municipal, no podrán emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, salvo las excepciones previstas en la ley.**

Del concatenamiento de los últimos dispositivos invocados y lo establecido en la parte reproducida del acuerdo en cita, es dable advertir, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda entre otros lugares, dentro del Derecho de Vía, así como en inmuebles de propiedad o uso federal.

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina en su artículo 250;

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Al respecto la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario en su artículo 2 determina lo siguiente:

[..]

Se entenderá por:

IV. Derecho de vía: la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo el Reglamento para el aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas menciona en lo que interesa lo siguiente;

ARTÍCULO 4o.- Dentro del derecho de vía queda prohibida la instalación de anuncios y el establecimiento de paradores.

ARTÍCULO 5o.- Se requiere permiso previo otorgado por la Secretaría para:

I.- La construcción de accesos, cruzamientos, e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las carreteras federales;

II.- El establecimiento de paradores;

III.- La instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación, en los siguientes lugares:

a).- Terrenos adyacentes a las carreteras federales, hasta una distancia de 100 metros contados a partir del límite del derecho de vía:

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, dentro del proceso electoral 2017 del Estado de Nayarit, existió por parte del denunciado Hilario Ramírez Villanueva, una conducta que contravenga las normas sobre propaganda electoral en términos del artículo 140 fracción II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en relación con el artículo SEXTO numerales 1 y 4 del

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos y pruebas admitidas y desahogadas.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

a) Caudal Probatorio.

1. Documental Pública.- Consistentes en acreditación como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
2. Documental Pública.- Consistente en la Fe de Hechos levantada por el funcionario de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
3. Instrumental de Actuaciones Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdo que obren en el expediente.
4. Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

Probanzas de las cuales se admitieron las documentales públicas por encontrarse ajustadas a la moral y el derecho, y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza jurídica, en cuanto a la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, no fue admitida por no encontrarse como prueba admisible en el procedimiento especial sancionador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

b) Existencia, ubicación y contenido de la propaganda. Se advierte en el expediente en que se actúa, que el denunciante a fin de acreditar la existencia del hecho materia de controversia, también aportó en su escrito de queja tres placas fotográficas de la propaganda denunciada, así como del croquis de localización del

anuncio espectacular identificados como anexos 01 al 04 las cuales constituyen pruebas técnicas³, en atención a lo dispuesto por el artículo 229 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Además solicitó la intervención a cargo de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de practicar Fe Pública respecto de la colocación del anuncio espectacular materia de esta controversia; y en atención a lo solicitado, el diecisiete de mayo a las diez horas, se elaboró acta circunstanciada de la que se extrae el contenido siguiente:

“Nos constituimos de manera personal y directa en el domicilio: Sito en Avenida Proyecto S/N, antes de llegar a calle Mártires 26 de enero de esta Ciudad, Lugar en el que damos fe de que se trata del mismo que indica el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en cuanto a que podemos constatar dicha circunstancia con las palmetas o señalizaciones viales correspondientes. En este sentido en uso de la Fe Pública delegada damos Fe de que se encuentra un anuncio tipo espectacular montado en una estructura metálica color café, de 2.5 dos metros y medio de alto por 3 tres metros de largo aproximadamente

Que el anuncio aparentemente vinil, con medidas 2 dos metros de alto por tres metros de largo, se observan distintos elementos mismos que en seguida se escriben, a saber: En la parte superior, en letras grandes de color morado la frase que en seguida se transcribe textualmente “QUE NOS VAYA BIEN A TODOS”, en la parte central en color lila “LAYIN PARA GOBERNADOR”, “CANDIDATO INDEPENDIENTE”. Del lado derecho la imagen de un hombre que usa bigote y viste camisa a cuadros color azul y sombrero color blanco. En la esquina inferior izquierda en fondo color lila logotipos en color blanco de redes sociales: FACEBOOK, TWITTER, YOUTUBE E INSTAGRAM, tal como se observa en la placa fotográfica que se acompaña para constancia, denominada “Anexo 1 Uno”

³ Jurisprudencia 36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Quinta época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Anexo 1 Uno

Que en la parte posterior de la estructura metálica se encuentra un segundo anuncio aparentemente de vinil, de 2 dos metros de alto por 3 tres metros de largo, en el cual se observan los elementos que enseguida se describen: En la parte superior, en letras grandes color morado la frase "QUE NOS VAYA BIEN A TODOS", en la parte central en color lila "LAYIN PARA GOBERNADOR", "CANDIDATO INDEPENDIENTE". Del lado derecho la imagen de un hombre que usa bigote y viste camisa a cuadros color azul y sombrero color blanco. En la esquina inferior izquierda en fondo color lila logotipos en color blanco de redes sociales: FACEBOOK, TWITTER, YOUTUBE E INSTAGRAM, tal como se observa en la placa fotográfica que se acompaña para constancia, denominada "Anexo 2 Dos"

ACTO



Anexo 2 Dos

Hecho lo anterior y sin más que agregar se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 11:00 once horas del mismo día en que e actuó, firmado para constancia al calce y margen acorde a la fe pública delegada. DAMOS FE.

El acta y la evidencia fotográfica almacenada en cuestión, son documentales públicas y generan valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Nayarit, sin que en el expediente se advierta elemento alguno para desvirtuar lo asentado en la misma.

Los medios de prueba descritos al ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, generan convicción a este Tribunal Electoral respecto a la existencia y contenido de la propaganda materia del procedimiento y que fue detectada el día once de Mayo, consistente en un espectacular del candidato a gobernador Hilario Ramírez Villanueva, ubicado en Avenida Proyecto S/N número antes de llegar a calle Mártires 26 de enero de ésta Ciudad.

c) Calidad del denunciado Hilario Ramírez Villanueva. Se acredita de conformidad con el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit **IEEN-CLE-049/2017**, mediante

el cual se resolvió la procedencia de la solicitud de registro del Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Nayarit, para el periodo constitucional 2017-2021.

SEXTO. Estudio de Fondo. Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si los hechos descritos en la documental, constituye *per se* una violación a la Ley Electoral del Estado de Nayarit y al Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

En el escrito primigenio el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por el hoy denunciado, referente a la colocación de propaganda electoral en propiedad federal ferroviaria.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada es conveniente tener presente las disposiciones que regulan las características de la propaganda electoral.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Nayarit refiere la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares⁴.

Por su parte, el artículo 140⁵ de la referida ley, establece las reglas sobre la colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre los cuales se

⁴ Véase artículo 143 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁵ Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

encuentra la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano.

Por otra parte el artículo **SEXTO**⁶ de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, establece la prohibición de fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral en el equipamiento urbano y carretero, y dentro del derecho de vía, así como en inmuebles propiedad de uso federal.

En correlato el Derecho de vía es considerada como la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes⁷. Siendo de jurisdicción federal las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y sus servicios auxiliares⁸.

En este sentido corresponde a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en materia de servicio ferroviario⁹ Otorgar las concesiones y permisos para Instalar anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía.

En este sentido el planteamiento del denunciante implica que este Tribunal Electoral determine, si el anuncio espectacular del Candidato a Gobernador, Hilario Ramírez Villanueva ubicado en Avenida Proyecto S/N, antes de llegar a calle Mártires 26 de enero

6 SEXTO. No deberá colocarse propaganda que afecte el entorno ecológico y, particularmente, en árboles, piedras y tierra de cerros, montañas y parques de recreación, así como en el equipamiento urbano y carretero, y dentro del derecho de vía. De igual manera, se prohíbe, con excepción de lo establecido en el presente Lineamiento, el uso de "pasacalles". Queda prohibido pintar, fijar, colgar o colocar propaganda electoral y equipamiento urbano y carretero de la entidad. [...] Las oficinas, edificios, locales, vehículos y toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso federal, estatal o municipal, no podrán emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, salvo las excepciones previstas en la ley.

⁷ Véase artículo 2 fracción I de la Ley del Servicio Ferroviario

⁸ Véase artículo 4 de la Ley del Servicio Ferroviario

⁹ Véase artículo 6 y 15 de la Ley del Servicio Ferroviario

de esta ciudad, contraviene a lo determinado por la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como al Acuerdo IEEN-CLE-041-2017 y su Anexo 1, al considerarse propaganda electoral en inmuebles públicos en específico en equipamiento urbano y carretero, y dentro del derecho de vía.

Se tiene entonces que el denunciante es su escrito de queja y/o denuncia refiere que en fecha quince de mayo, se percató de la existencia de un anuncio espectacular del candidato independiente a la gubernatura del Estado, Hilario Ramírez Villanueva, mismo que se encuentra colocado en propiedad federal dentro del derecho de vía, solicitando además la adopción de las medidas cautelares correspondientes, mismas que se declararon improcedentes por la autoridad administrativa, mediante Acuerdo celebrado el catorce de junio y es que, al haber fenecido la fecha prevista para la jornada electoral, no existió la necesidad de la tutela preventiva a efecto de cesar la conducta irregular.

A fin de acreditar la existencia de la propaganda electoral, materia de controversia, el promovente aportó tres placas fotográficas y croquis de localización descritas en el considerando Quinto del presente proemio, las cuales constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto en el artículo 229 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit. Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."*

En el caso, el espectacular en análisis constituye propaganda de naturaleza electoral, partiendo de las características, del

contenido y la temporalidad en que fueron colocados pues, como se advierte, tiene el propósito de promover la candidatura de Hilario Ramírez Villanueva candidato independiente a Gobernador Constitucional de Nayarit.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para este Tribunal que dentro del Proceso Electoral 2017, el periodo de campaña para elegir a Gobernador, comenzó el día dos de abril y concluyó el treinta y uno de mayo, y en atención a que la conducta denunciada fue verificada el diecisiete de mayo a través de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral y se ubicó en el domicilio proporcionado por el denunciante en su escrito primigenio.

Ahora bien, a fin de corroborar si la ubicación del espectacular denunciado corresponde como se alega, al derecho de vía, contraviniendo con ello la normativa en materia de colocación de propaganda electoral, la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, requirió informe a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), mediante oficio IEEN/SG/2092/2017 de fecha veinticuatro de mayo, misma que dio contestación mediante oficio 6.17.408.-356/2017¹⁰ en los términos siguientes:

[.] El cruzamiento a nivel con la vía del ferrocarril que se observa en la imagen corresponde al kilómetro 1487+575 de la línea "T" en la ruta Nogales-Guadalajara del Sistema Ferroviario Nacional, ubicado en el municipio de Tepic, Nayarit, en dónde el derecho de vía tiene dimensiones de 35.0 metros en ambos lados de la vía, medidos a partir del centro de la vía principal.

Así mismo, no se tiene registro de aviso por parte de la empresa concesionaria Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. de invasión al derecho de vía en ese kilometraje. [.]

¹⁰ Consultable en foja 109 del expediente TEE-PESS-69/2017

De lo anterior se colige entonces, que en el kilometraje en donde está ubicado el espectacular denunciado, no existe invasión al Derecho de Vía como alega la parte actora, en consecuencia no se colma el supuesto para que se configure una violación a la normativa en materia de propaganda electoral y por ende no se vulneró el principio de equidad de la contienda electoral, toda vez que, el mismo, no está colocado dentro del derecho de vía como alude el denunciante.

Es así, que a partir de las consideraciones anteriores y probanzas expuestas, es válido concluir que dadas las particularidades del asunto, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, licenciado Joel Rojas Soriano, instaurada en contra del candidato independiente a la gubernatura del estado **Hilario Ramírez Villanueva**, lo anterior, al quedar de manifiesto que la ubicación de la propaganda electoral consistente en un anuncio espectacular, no está dentro del área prohibida o restringida para su colocación, en consecuencia, de conformidad con la fracción I del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, éste órgano jurisdiccional electoral, declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario Joel Rojas Soriano, instaurada en contra del candidato independiente a la gubernatura del estado de Nayarit, **Hilario Ramírez Villanueva**, por actos que consideró contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la colocación de un anuncio espectacular en terrero ferroviario.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez